RESOLUCIÓN No. 053- GINRED4-2020
(14 de octubre de 2020)
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA
EL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 273-GINRED4-2020

El Coordinador del Grupo Intendencia Regional DIMAR No.4, Teniente de Navío ANDRÉS FELIPE BELLO CURCIO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.391.682 de Bogotá D.C., quien actúa en nombre y representación de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – GRUPO INTENDENCIA REGIONAL DIMAR No. 4,** debidamente facultado de conformidad con la Resolución No. 0005-2020–MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU de 07 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante estudio previo de fecha 19 de marzo del 2020, se solicitó contratar la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS DE BUQUES POR LOTES PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAMENTE ADSCRITAS AL GRUPO DE INTENDENCIA REGIONAL N°4, DE ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR LOTES ASÍ: LOTE 1 SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS - LOTE 2 SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES OCEANOGRÁFICAS DE LA DIMAR EN CARTAGENA"** hasta por un valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE ($649.915.115,00) INCLUIDO IVA, monto respaldado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46720 del 05 de septiembre de 2020.

Que el mencionado proceso fue publicado en www.colombiacompra.gov.co (Sistema electrónico) con fecha 08 de septiembre de 2020 mediante proyecto de pliego de condiciones en el SECOP II, como requisito previo de publicaciones de los pliegos definitivos.

Que dentro del lapso del 09 al 15 de septiembre de 2020, tiempo establecido para presentar observaciones al Proyecto de Pliegos, se recibió observaciones al proceso por parte de la empresa LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S., la cual fue atendida a través del SECOP II el 16 de septiembre de 2020, mediante consolidado de respuestas..

Que dentro del aviso de convocatoria del proceso de selección se informó que, en razón al presupuesto oficial del proceso, se invitaba a la participación para limitar el proceso a MIPYMES NACIONALES, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 26 de mayo 2015, la entidad convoco a MIPYMES en el presente proceso durante el mismo periodo de tiempo comprendido para el proyecto de pliego de condiciones, lapso en el cual no se recibió manifestación para limitar el proceso a MIPYMES, en consecuencia **NO SE LIMITA EL PRESENTE PROCESO A MIPYMES** y puede participar cualquier interesado a nivel Nacional.

Que en las instalaciones del GINRED4 el día 16 de septiembre de 2020, se llevó a cabo comité de adquisiciones según lo establecido en el manual de contratación de la entidad, con el fin de aprobar la apertura al proceso en mención, en el cual se recomendó al ordenador del gasto la apertura del mismo. El acta del mencionado comité forma parte integral de la presente.

Que atendiendo a lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 26 de mayo 2015 y Resolución No. 046-GINRED4-2020 del 16 de septiembre de 2020 se ordenó la apertura y publicación de pliegos definitivos.

Que, dentro de los días previstos en el proceso para presentar observaciones a los Pliegos definitivos, se recibió observación por parte de las empresas Mar 10 SAS, ROTOFIBRA LIMITADA EN REESTRUCTURACIÓN y GLOBAL INTERNATIONAL TRADING USA CORP, las cuales fueron atendidas a través del SECOP II el 24 de septiembre de 2020, mediante consolidado de respuestas.

Que como consecuencia de las observaciones recibidas y el respectivo análisis por parte de los comités estructuradores del proceso la entidad procede a modificar algunos aspectos del Pliego de Condiciones, a través de adenda No. 001 del 24 de septiembre de 2020.

Que el 28 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas se llevó a cabo el cierre del proceso y apertura de ofertas acuerdo a lo plasmado en el cronograma del proceso.

Que en la hora y fecha señalada en el pliego de condiciones definitivo para la presentación de propuesta según consta en el informe de recepción de ofertas, acudieron las empresas:

LOTE 1

1. ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
2. CORENA INGENIERIA SAS.

LOTE 2

1. ROTO FIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
2. CORENA INGENIERIA SAS.
3. LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S
4. SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"

Que una vez verificada jurídica, técnica, económica y financieramente la oferta presentada, el resultado fue el siguiente:

CONSOLIDADO DE EVALUACIONES LOTE 1

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA	ECONÓMICA	CONCLUSIÓN
1	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**
2	CORENA INGENIERÍA SAS.	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**

CONSOLIDADO DE EVALUACIONES LOTE 2

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA	ECONÓMICA	CONCLUSIÓN
1	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**
2	CORENA INGENIERÍA SAS.	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**
3	LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**
4	SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"	HABILITADO	**INHABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**

CONCLUSIONES

1- El Oferente ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN queda INHABILITADO para continuar en el LOTE 1 y LOTE 2 por no aportar la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL el cual hace parte de los requisitos habilitantes técnicos y constituye a las condiciones mínimas requeridas por la Entidad para la satisfacción de la necesidad que motiva el presente proceso de contratación

2- El Oferente CORENA INGENIERÍA SAS. queda INHABILITADO para continuar en el LOTE 1 y LOTE 2 por no cumplir con el indicador financiero de Patrimonio en el LOTE 2 el cual debe ser Mayor o igual a 1.5 veces el presupuesto oficial del presente proceso, adicional los valores de la lista de precios de ANEXO ECONÓMICO TOTAL LOTE 1 REPUESTOS Y EQUIPOS y ANEXO ECONÓMICO TOTAL LOTE 2 – FILTROS no se encuentran de conformidad con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones publicado en SECOP II incurriendo en la causal de Rechazo No. 3 – "No presentar la oferta económica en los términos señalados en el pliego de condiciones o cuando se oferte por valor de cero (0) pesos."

3- El Oferente LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S queda INHABILITADO para continuar en el LOTE 2 por no aportar la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL el cual hace parte de los requisitos habilitantes técnicos y constituye a las condiciones mínimas requeridas por la Entidad para la satisfacción de la necesidad que motiva el presente proceso de contratación

4- El Oferente SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS" queda INHABILITADO para continuar en el LOTE 2 por no aportar la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL el cual hace parte de los requisitos habilitantes técnicos y constituye a las condiciones mínimas requeridas por la Entidad para la satisfacción de la necesidad que motiva el presente proceso de contratación

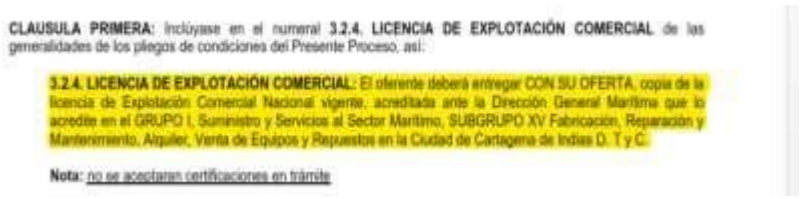
Teniendo en cuenta que no hay ofertas habilitadas no se asignan puntajes.

Que una vez verificada la oferta y el resultado de estas, de conformidad con lo legalmente dispuesto y lo previsto en el pliego de condiciones, fue puesto a disposición de los oferentes y demás interesados en www.colombiacompra.gov.co (Sistema electrónico para la contratación Pública – SECOP II) el informe de evaluaciones desde el 09 al 13 de octubre de 2020 hasta 17:00 horas; término establecido para la presentación de observaciones al informe de evaluación, y termino en el cual el oferente SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS" Presentan las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"

Observación a la Licencia de Explotación Comercial para el Grupo N°2:

De manera respetuosa nos permitimos informar al Comité Técnico que el requerimiento de "Licencia de Explotación Comercial" dentro del marco del pliego de condiciones, así como los formularios de Respuestas a las observaciones y la Adenda N°1 emitida el 24 de septiembre por la Entidad, establece que mencionada exigencia es requerida **SOLAMENTE PARA EL GRUPO N°1**



CLAUSULA PRIMERA: Inclúyase en el numeral **3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL** de las generalidades de los pliegos de condiciones del Presente Proceso, así:

3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL: El oferente deberá entregar CON SU OFERTA, copia de la licencia de Explotación Comercial Nacional vigente, acreditada ante la Dirección General Marítima que lo acredite en el GRUPO I, Suministro y Servicios al Sector Marítimo, SUBGRUPO XV Fabricación, Reparación y Mantenimiento, Alquiler, Venta de Equipos y Repuestos en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.

Nota: no se aceptaran certificaciones en trámite

De esta manera la exigencia requerida por el Comité Técnico de la Entidad se encuentra errada en su valoración, pues quienes aplicamos para el Grupo N°2 y dentro del pliego de condiciones y la ADENDA expedida el cual hace parte integral

del pliego y norma de obligación para el cumplimiento de las partes, NO se debía acreditar esta obligación o requerimiento documental.

Sumado a esta situación de acuerdo a la página https://servicios.dimar.mil.co/ , los elementos que se cobijan con esta particularidad de exigencia esta referidos al mantenimiento, reparación directa y actividades relacionadas con la **mano de obra** , es así como lo referencia el documento T730_Licencia_ explotación_ comercial, entre tanto como lo la MISMA ENTIDAD lo explica mencionado requerimiento solo será aplicable para el GRUPO N°1 el cual evidentemente tiene una relación directa entre los repuestos ..” marítimos y navales” que se están exigiendo, diferencia al GRUPO N°2 el cual ;

1. Hace parte de la Clasificación derivados del petróleo y combustible
2. El control del mismo está regido por las directrices del Ministerio de Minas y Energía
3. El control que se establece para la regulación y manejo de estos bienes, es el manejo y disposición de los aceites usados.

Requerimos a la Entidad se hagan las respectivas correcciones del informe de Evaluación Técnica, se aplique lo establecido en la ADENDA N°1 por la ENTIDAD, en medida a que el Pliego es ley para las Partes y es claro lo que la Entidad genero tanto en sus respuestas como en la Adenda N°1.

1. Observación al Informe de Evaluación:

De manera respetuosa nos permitimos dirigirnos a la Entidad con la Finalidad de expresar las observaciones frente al Informe de evaluación Técnica la cual NO esta acorde a las condiciones del pliego y los estudios previos del presente proceso, esto en razón a.

1. El pliego de condiciones y estudio previo dentro de su mecanismo de adjudicación y más explícitamente en el numeral 2.9 (EDP) – Tipo de Adjudicación – expresa … “ se adjudique en forma parcial por LOTES..”, en este criterio nuestra Empresa bajo toda la documentación presentada durante el cierre del proceso , establecido desde su carta de presentación y anexo técnico la intención clara de ofertar y demostrar su capacidad técnica, jurídica y económica para el Lote N°2 “ SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES OCEANOGRÁFICAS DE LA DIMAR EN CARTAGENA..”, toda vez que somos una Empresa especializada en los derivados del petróleo y mayoristas en el sector de filtros .

 Por tal motivo nuestra oferta hace referencia a capacidad técnica exigida en el Lote N°2 del presente proceso.

2. La Entidad y de manera particular el comité Técnico Estructurador puede verificar y cerciorarse que en los documentos iniciales del presente proceso (Anexo técnico- EDP) la Entidad en ningún de sus apartes Jurídicos, técnico y económicos exige la presentación de una Licencia de de Explotación Comercial para el Lote N°2, es más la justificaciones técnicas de la necesidad dejan fuera de este contexto mencionadas necesidades (lote N°2) , situación distinta sucede con el Lote N°1 y por la cual creemos que la Entidad esta sometiendo este lote a la verificación de la Licencia.

3. Es necesario resaltar que **NO existe ningún documento emitido** por la Entidad que exija la Presentación de la Licencia de explotación Comercial para el **Lote N°2**, las modificaciones realizadas por la Entidad se encuentran inmersas en la Adenda N°1, documento que emite la Entidad con fecha 24 de septiembre, asi;



la seguridad es de todos Mindefensa

Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Intendencia Regional de Cartagena

ADENDA 001
24 de septiembre de 2020

PROCESO DE CONTRATACIÓN
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA N° 273-GINRED4-2020

OBJETO "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS DE BUQUES POR LOTES PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAMENTE ADSCRITAS AL GRUPO DE INTENDENCIA REGIONAL N°4, DE ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR LOTES ASÍ: LOTE 1 SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS - LOTE 2 SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES OCEANOGRÁFICAS DE LA DIMAR EN CARTAGENA"

El suscrito Profesional en Defensa **AMAURY ALFONSO PADILLA CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.109.996 de Cartagena, en su calidad de Coordinador Grupo Intendencia Regional No. 4 (E), en uso de sus facultades legales, se permite poner en conocimiento del público en general y de los Oferentes, teniendo en cuenta Observaciones presentadas se realizará modificación del pliego de condiciones definitivo, así:

CLAUSULA PRIMERA: Inclúyase en el numeral **3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL** de las generalidades de los pliegos de condiciones del Presente Proceso, así:

3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL: El oferente deberá entregar CON SU OFERTA, copia de la licencia de Explotación Comercial Nacional vigente, acreditada ante la Dirección General Marítima que lo acredite en el GRUPO I, Suministro y Servicios al Sector Marítimo, SUBGRUPO XV Fabricación, Reparación y Mantenimiento, Alquiler, Venta de Equipos y Repuestos en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.

Nota: no se aceptaran certificaciones en trámite

CLAUSULA SEGUNDA: Inclúyase en la plataforma del Secop II, Numeral **2.4 LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL** dentro de los Requisitos Habilitantes Técnicos, en la sección *Cuestionario* del pliego de condiciones electrónico del presente proceso.

CLAUSULA TERCERA: Los aspectos no modificados expresamente en la presente adenda continúan vigentes y exigibles como se estipularon en el pliego de condiciones Definitivo y los aspectos del pliego que sean contrarios a la presente adenda, entiéndase modificados.

Atentamente,

La Entidad es clara que este documento "Licencia de Explotación Comercial" solo estará regulada y para exigencia del Grupo N°1, grupo en cual la Empresa SIME SAS NO participo en el presente proceso.
Por tal motivo y de acuerdo al principio de la Contratación Publica la ley 80 de 1993 y lo regulado en sus disposiciones finales como el decreto 1882 del año 2018 entre otros, la Entidad debe ceñirse al principio de legalidad procesal y someter los oferentes al pliego de condiciones ya que el mismo es ley para las partes.

El efecto vinculante del pliego de condiciones. *«(…) Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.*

(…)
"En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.[1] (…)»

Límites a la potestad interpretativa de los pliegos de condiciones. *«(…) Ahora bien, el hecho de que la ley y la jurisprudencia hayan reconocido en cabeza de la administración estatal la facultad o potestad de interpretación de los pliegos de condiciones, ello no puede constituir una patente de corso para que las entidades elaboren pliegos ambiguos, confusos, anfibológicos, farragosos, sinuosos, inasibles u abstrusos; por el contrario, la exigencia legal consiste en que, se itera, aquéllos sean claros y precisos. (…)»*

Solicitamos a la Entidad ante la norma se aplique lo estipulado y determinado en el pliego de condiciones y la Adenda N°1 donde se estableció la exigencia del documento "Licencia **de explotación Comercial**" solo estaría sometida para el Lote N°1.

De otro punto la resolución RESOLUCIÓN NÚMERO (0361-2015) MD-DIMAR-SUBMERC 1 DE JULIO DE 2015, deja claro la obligación de la licencia exigida por la Entidad, y dentro de sus parámetros configura el sentido de repuestos directamente marítimo y los servicios que desarrollan los mismo, por tanto tampoco bajo este requerimiento mencionada Licencia de explotación comercial es necesaria para el Lote N°2, tal y como lo expone la Adenda N°1.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Teniendo en cuenta observación presentada por el oferente SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS" al informe de evaluaciones respecto de la Evaluación Técnica, la entidad procedió a consultar con los respectivos comités y se permite hacer las siguientes apreciaciones:

1. En primera instancia la entidad se permite aclarar que dentro de la Cláusula Primera de la Adenda N. 001 del 24 de septiembre de 2020 publicada en el SECOPII, se incluyó la siguiente modificación al pliego de condiciones:

 "Inclúyase *en el numeral* ***3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL*** *de las generalidades de los pliegos de condiciones del Presente Proceso, así:*
 3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL: *El oferente deberá entregar CON SU OFERTA, copia de la licencia de Explotación Comercial Nacional vigente, acreditada ante la Dirección General Marítima que lo acredite* ***en el GRUPO I, Suministro y Servicios al Sector Marítimo, SUBGRUPO XV Fabricación, Reparación y Mantenimiento, Alquiler, Venta de Equipos y Repuestos en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T y*** *C.*
 Nota: *no se aceptarán certificaciones en trámite*
 (negrillas fuera del texto original)

 El texto sombreado hace referencia al GRUPO de clasificación de la licencia comercial, los cuales según la Resolución número (0361- 2015) MD-DIMAR-SUBMERC 1 DE JULIO DE 2015 "Mediante la cual se establece la catalogación de las empresas de servicios marítimos." Se dividen así:

 Artículo 2°.- **Catalogación.** Para efectos de aplicación y alcance de la presente resolución se establece la siguiente clasificación de empresas de servicios marítimos, conforme a los siguientes grupos y subgrupos:

 a. Suministros y servicios al sector marítimo (I): Empresas que tengan como actividad la entrega, recibo de insumos, materiales o la prestación de servicios, para la realización de actividades marítimas.

 b. Apoyo al transporte marítimo (II): Empresas prestadoras de servicios asociados al transporte marítimo.

c. Recreación y deportes náuticos (III): Empresas que presten servicios de carácter recreativo y/o deportivo en el mar, ya sea que utilicen naves, artefactos navales o cualquier otro equipo, así como las instalaciones para la prestación de servicios a las naves de recreo o deportivas.

d. Investigación, explotación de recursos e infraestructura en el mar (IV): Empresas con actividades atinentes a la investigación en cualquier disciplina, o el desarrollo de trabajos de construcción, infraestructura o adecuación, en el mar, suelo o subsuelo marino.

e. Industria naval (V): Empresas dedicadas a la construcción y/o reparación de naves, artefactos navales, plataformas o estructuras marinas.

GRUPOS		SUBGRUPOS	
I	Suministros y Servicios al Sector Marítimo	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas
		2	Suministro de combustibles en el mar
		3	Recepción, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos
		4	Operaciones auxiliares abordo
		5	Prevención y respuesta a la contaminación en el mar
		6	Actividades de buceo industrial
		7	Remolque, salvamento marítimo, asistencia en maniobra de practicaje y/o atención de emergencias
		8	Organizadores y/o proveedores de servicios de trasiego de hidrocarburos u otras cargas
		9	Practicaje y/o Transporte de pilotos prácticos
		10	Sociedades de clasificación y demás organizaciones reconocidas
		11	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval
		12	Consultorías y asesorías marítimas
		13	Inspección de naves, artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas
		14	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos
		15	Fabricación, reparación y mantenimiento, alquiler, venta de equipos y repuestos
II	Apoyo al Transporte Marítimo	1	Agencias marítimas
		2	Corredores de fletamento
III	Recreación y Deportes Náuticos	1	Buceo deportivo y recreativo
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos
		3	Marinas y Clubes náuticos
IV	Investigación, Explotación de Recursos e Infraestructura en el Mar	1	Estudios, diseños e investigaciones en el mar en cualquier disciplina
		2	Trabajos de ingeniería, montaje de plataformas e infraestructura marítima.
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.
V	Industria Naval	1	Astilleros navales
		2	Talleres de reparaciones navales

Parágrafo. Una empresa de servicios marítimos podrá ejercer más de una actividad relativa a los diferentes grupos o subgrupos, si así es autorizado por la Autoridad Marítima Nacional.

De la citada Resolución se deduce que el GRUPO I al que se refiere el requisito establecido en la adenda es la clasificación de la licencia de explotación comercial y no al número o identificación de los lotes que componen el proceso, los cuales, dicho sea de paso, se denominaron como “Lotes” y no como “Grupos”.

2. No obstante lo anterior, y analizando los argumentos esbozados por el oferente, la entidad le otorga razón en el sentido que efectivamente dentro de la modificación al pliego de condiciones – requisitos habilitantes técnicos- introducida mediante Adenda No. 001 publicada el 24 de septiembre de 2020, no se especificó de manera expresa a que lotes aplicaba la verificación de la licencia de explotación comercial, es decir si aplicaba a ambos lotes o solo lote 1 o lote 2, induciendo de esta manera a los proponentes a errores de interpretación y por consiguiente en la elaboración de sus propuestas y la acreditación de los requisitos habilitantes. Lo cual se evidencia en la interpretación presentada por el observante y por los demás oferentes que en el Lote 2 no presentaron la Licencia de Explotación Comercial.

 El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de selección, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata.

 Sabido se tiene que, dentro de los procesos de selección de los contratistas disciplinados en el estatuto de contratación estatal, los denominados pliegos de condiciones, han de contener, buena parte del contenido negocial que habrá de vincular a las partes del negocio jurídico estatal, así como las reglas propias del mecanismo de selección de los oferentes.

 Es por esta razón que, la elaboración del contenido de los pliegos, impone que la entidad contratante, observe rigurosamente la denominada carga de claridad y precisión, que, dicho sea de paso, aparece debidamente disciplinada en el artículo 24 numeral 5 literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones.

 En efecto, preceptúan dichos dispositivos que:
 " En los pliegos de condiciones o términos de referencia:
 "...
 "b). **Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole**, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.
 "c). Se definirán **con precisión** las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.
 "...
 "e). Se definirán reglas **que no induzcan a error a los proponentes y contratistas** y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad".(Negrillas fuera de texto).

 Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas.

 La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas

predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, en este caso la entidad contratante- quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Es por ello que, dentro del proceso de selección, aparece disciplinada la mencionada carga que cumple la función de garantizar que, durante todo el proceso de selección, habrá la claridad suficiente que permita una selección transparente y objetiva del contratista

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado[1], más allá de los requisitos objetivos necesarios que ha de contener el pliego de condiciones y de los criterios interpretativos que deben aplicarse a los procedimientos de selección y escogencia de contratistas que han de consultar los fines y los principios de la ley de contratación estatal, a la cabeza el de la buena fe, amén de la igualdad y equilibrio propio de los negocios conmutativos, tal cual lo dispone el artículo 28 de la ley 80 de 1993, la naturaleza de dicho acto jurídico prenegocial, en la parte del contenido que pueda calificarse de predispuesto y no reglado en el estatuto, esto es, aquél que contiene las exigencias propias de la naturaleza del negocio a celebrar, es susceptible de depuración, e incluso de ajuste por parte de la entidad estatal, solución ésta que se estima conveniente, en todos aquellos eventos que, la predisposición contenida en los pliegos de condiciones implique, bien un abuso de posición de la administración ora se concrete en cláusulas vejatorias o leoninas, que vayan en desmedro de los oferentes.

Continuando con el derrotero jurisprudencial del Consejo de Estado en la misma providencia citada, nos asientan que la administración puede predisponer unilateralmente las reglas propias de la adjudicación, por descontado que en tanto consulten el principio de objetividad, igualdad y claridad, al que se encuentran sujetas, condición sin la cual no pueden desplegar eficacia o sufren modificación a instancias del juzgador, materia ésta respecto de la cual la administración goza de autonomía, en tanto entidad interesada en la celebración de un contrato estatal, para disciplinar la forma, mecanismos y condiciones a que habrán de sujetarse las ofertas y de la misma manera para el establecimiento de criterios y reglas que permitan el cotejo y comparación objetiva de las ofertas presentadas.

De acuerdo a la Síntesis normativa elaborada por Colombia Compra Eficiente, en su calidad de ente rector del sistema de compra publica, Una entidad pública está facultada, sin que medie una declaración judicial, para declarar la ineficacia de pleno derecho de una estipulación prevista en el pliego de condiciones.

La ineficacia de pleno derecho es, en términos generales, la forma que, en la legislación colombiana, asumió la fórmula, según la cual, determinados apartes de los negocios jurídicos son tenidos como no escritos, esto es, en el sentido más elemental, como desprovistos de efectos, la ineficacia de pleno derecho es "una figura sui generis" que supone "la sanción más drástica y efectiva para erradicar una estipulación malsana o incoherente"[2]

Así las cosas, mediante la presente Resolución, el Grupo Intendencia Regional de DIMAR No.4 declara la ineficacia de pleno derecho de todo el contenido de la ADENDA No.001- del 24 de septiembre de 2020 publicada en el SECOPII. Con lo cual el contenido del acto jurídico que conforma el pliego de condiciones vuelve a su estado anterior a la expedición de la mencionada ADENDA, generando como consecuencia jurídica que se evalúan las ofertas sin la verificación del requisito allí establecido:

"*Inclúyase en el numeral **3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL** de las generalidades de los pliegos de condiciones del Presente Proceso, así:*

[1] Fallo 12344 de 1999 Consejo de Estado. 1999
[2] Hinestrosa, F., Tratado de las obligaciones II: de las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico vol. II,

3.2.4. LICENCIA DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL: *El oferente deberá entregar CON SU OFERTA, copia de la licencia de Explotación Comercial Nacional vigente, acreditada ante la Dirección General Marítima que lo acredite en el GRUPO I, Suministro y Servicios al Sector Marítimo, SUBGRUPO XV Fabricación, Reparación y Mantenimiento, Alquiler, Venta de Equipos y Repuestos en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T y C.*
Nota: *no se aceptarán certificaciones en trámite"*

Lo anterior en aplicabilidad de la consecuencia jurídica de la ineficacia de pleno de derecho en el negocio jurídico, en donde la implicación de que una parte de un negocio jurídico sea tenida como ineficaz de pleno derecho es que "se tachan ipso iure, de la realidad jurídica, las cláusulas o pactos ilícitos , y sólo estos, siempre y cuando la ley haya previsto esta consecuencia para esa transgresión […] esa tachadura se produce de inmediato por el poder de la misma norma y por consiguiente no requiere para su operancia de pronunciamiento judicial alguno, de tal modo que esa erradicación engloba la supresión de los efectos inmediatos y finales de la estipulación borrada[3].
na entidad pública está facultada, sin que medie una declaración judicial, para declarar la ineficacia de pleno derecho de una estipulación prevista en el pliego de condiciones.

3. La decisión antes mencionada se fundamenta desde el aspecto técnico en los siguientes aspectos:

Se determinó que para LOTE 2 - SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES A FLOTE DE LA DIMAR EN CARTAGENA, no es necesario que los oferentes presenten licencia de explotación comercial ya que esta licencia solo aplica exclusivamente para la industria naval, y de acuerdo a las directrices de minas y energías, los filtros requeridos para en el presente proceso pueden ser suministrados por cualquier tipo de industria regulada por el anterior ente de control, ya que son para uso en derivados del petróleo tal como lo indica el observante. Aplicando en este aspecto el principio jurídico de la especialidad normativa, el cual hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género. Es así como la norma género en el caso que nos ocupa vendría siendo la regulación de DIMAR sobre el suministro de bienes y servicios para la industria naval y la norma especie la regulación del Ministerio de Minas y Energía al emitir directrices sobre el control de los bienes y servicios para cambios de aceites y filtros (que están inmersos dentro de los bienes y servicios que se pueden suministrar a la industria naval), asi:

"DECRETO NÚMERO 1073 DE Mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"
(…)
ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.71. Régimen aplicable a los establecimientos que presten servicios de cambio de aceites. Todo establecimiento comercial que preste servicio de cambio de aceites y filtros estará obligado a cumplir con las disposiciones proferidas por la autoridad competente en cuanto a los envases y filtros cambiados, residuos líquidos y sólidos. El no cumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones correspondientes."

Por lo tanto, se debe preferir la aplicación de la norma de control emitida por el Ministerio de Minas y Energías sobre el control proferido por DIMAR ante el suministro del tipo de bienes que nos ocupa; es asi como dentro del pliego de condiciones se previo como aspecto técnico ponderable la verificación del cumplimiento de los controles establecidos por el Ministerio de Minas y Energías, así:

PONDERABLES LOTE 2		
ÍTEM	**OFRECIMIENTO**	**PUNTAJE**
1	Se le otorgará un puntaje de 60 puntos al oferente que manifieste poder suministrar sin costo alguno para la entidad el servicio de recolección y disposición adecuada acuerdo normatividad ambiental de filtros y/o	60 Puntos

[3] Alarcón Rojas, F., La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos, cit., p. 170 y 171.

	partes usadas de las unidades a flote durante un (01) año, y aportar Resolución como Generador de Residuos Peligrosos Vigente, el convenio o contrato con un transportador o movilizador de residuos o desechos peligrosos debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente; así mismo, el gestor debe contar con licencia ambiental donde lo acredite y el permiso de los vehículos que realicen la recolección de los residuos peligrosos autorizados por la autoridad ambiental competente	

En el cual se incluyen y establece requisitos de disposición final para el manejo de los filtros y/o partes usadas, tal como lo regula el decreto 1073 de 26 de mayo 2015, y que una vez constatada la información de los oferentes, se determina que no es obligación suministrar licencia de explotación comercial, ya que se está velando por la disposición final de los bienes a adquirir.

En conclusión la entidad establece que es requerida solo para el LOTE 1 SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS; no obstante el documento de Adenda 001 publicado el día 24 de septiembre de 2020 no esclarece a cual lote es exigida la licencia de explotación comercial, en tal caso la entidad acoge su observación y **ordena NO ser aplicados los aspectos modificados expresamente en la Adenda 001 por lo tanto los demás aspectos continúan vigentes y exigibles como se estipularon en el pliego de condiciones Definitivo y los aspectos del pliego que sean anotados en la adenda en mención, entiéndase no modificados.**

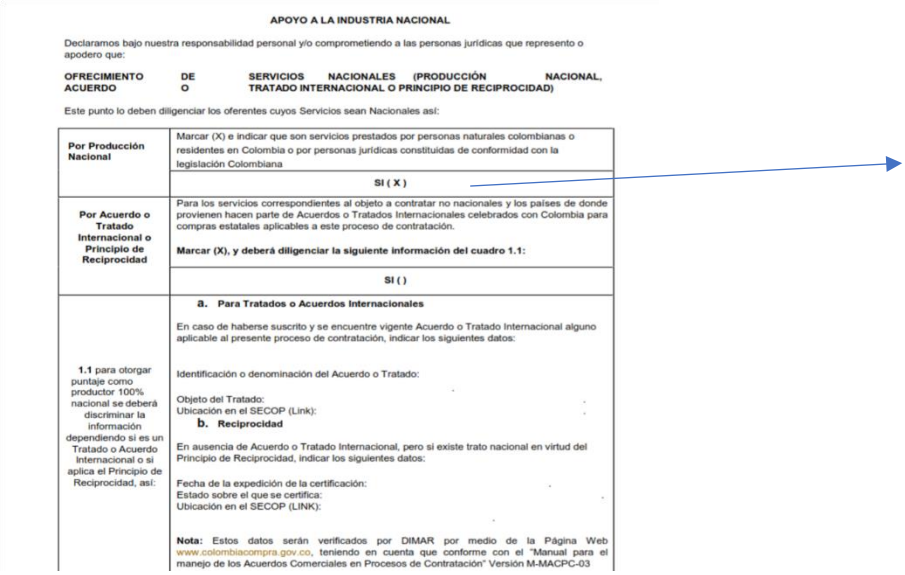
Como consecuencia de lo expuesto la entidad procede a realizar la re-evaluación técnica de las ofertas recibidas

2. Observaciones a la Oferta de la Empresa Luis Restrepo Peláez S.A.S

De manera respetuosa solicitamos a la Entidad se reevalúe la calificación del formulario ley 816 del año 2003 o apoyo a la Industria Nacional, esto en razón a que los Elementos requeridos por la Entidad NO son de carácter Nacional y sus referencias están establecidas con casa fabricantes NO COLOMBIANAS por tal medida el formulario debió ser diligenciado con el segundo factor "Por ACUERDO o trato internacional", reiterando que los filtros solicitamos por la Entidad y de acuerdo a su especificación técnica deben ser importados y sometidos al acuerdo TLC.

En este sentido el formulario aportado por la Empresa Luis Restrepo Peláez SAS, NO está acorde con los lineamientos jurídicos y técnicos Establecidos en el Pliego de Condiciones.

No son bienes de producción Nacional



APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

Declaramos bajo nuestra responsabilidad personal y/o comprometiendo a las personas jurídicas que represento o apodero que:

OFRECIMIENTO DE ACUERDO O **SERVICIOS NACIONALES (PRODUCCIÓN NACIONAL, TRATADO INTERNACIONAL O PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD)**

Este punto lo deben diligenciar los oferentes cuyos Servicios sean Nacionales así:

Por Producción Nacional	Marcar (X) e indicar que son servicios prestados por personas naturales colombianas o residentes en Colombia o por personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación Colombiana
	SI (X)
Por Acuerdo o Tratado Internacional o Principio de Reciprocidad	Para los servicios correspondientes al objeto a contratar no nacionales y los países de donde provienen hacen parte de Acuerdos o Tratados Internacionales celebrados con Colombia para compras estatales aplicables a este proceso de contratación. **Marcar (X), y deberá diligenciar la siguiente información del cuadro 1.1:**
	SI ()
1.1 para otorgar puntaje como productor 100% nacional se deberá discriminar la información dependiendo si es un Tratado o Acuerdo Internacional o si aplica el Principio de Reciprocidad, así:	**a. Para Tratados o Acuerdos Internacionales** En caso de haberse suscrito y se encuentre vigente Acuerdo o Tratado Internacional alguno aplicable al presente proceso de contratación, indicar los siguientes datos: Identificación o denominación del Acuerdo o Tratado: Objeto del Tratado: Ubicación en el SECOP (Link): **b. Reciprocidad** En ausencia de Acuerdo o Tratado Internacional, pero si existe trato nacional en virtud del Principio de Reciprocidad, indicar los siguientes datos: Fecha de la expedición de la certificación: Estado sobre el que se certifica: Ubicación en el SECOP (LINK): **Nota:** Estos datos serán verificados por DIMAR por medio de la Página Web www.colombiacompra.gov.co, teniendo en cuenta que conforme con el "Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en Procesos de Contratación" Versión M-MACPC-03

Marcas como SRP, ATLAS, BALDWIN entre otras NO son de carácter Nacional (no son fabricadas en Colombia), por tanto el contenido de la Información que debió reposar en el formulario Apoyo a la Industria Nacional debió estar sometido al concepto Acuerdos o Tratados, ya que en la actualidad Colombia tiene firmados TLC con los países donde se genera la Importación de los bienes de estas marcas, en tal sentido REITERAMOS a la Entidad se reevalúe este formulario el cual NO corresponde a la necesidad de los bienes a adquirir.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite manifestar que una vez verificado lo esbozado en su observación, el comité técnico evaluador procedió a realizar una nueva verificación de los documentos aportados por los oferentes con el fin de acreditar el puntaje por Apoyo a la Industria Nacional, encontrando que efectivamente los filtros requeridos por la entidad (Lote No. 2) y la gran mayoría de los repuestos (Lote No. 1) son de origen extranjero, en virtud a que deben ser compatibles con las marcas de los equipos en los que serán instalados / acoplados para garantizar el correcto funcionamiento de los mismos es así como dichos equipos siendo fabricados en el extranjero, sus repuestos y filtros también, máxime cuando dentro del proceso de selección se aclaró que no se aceptaran bienes homologados o re manufacturados; por lo tanto los ofrecimientos marcados como "de origen nacional" no podrán ser tenidos en cuenta para la asignación del puntaje establecido en el numeral **3.4.4 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL** del Pliego de Condiciones, que estableció las siguientes reglas:

De conformidad con los Artículos 20 y 21 de la Ley 80 de 1993, los Artículos 1 y 2 de la Ley 816 de 2003 y el Decreto 2680 de 2009 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la GINRED4 estimulará la industria colombiana y por tanto se tendrá en cuenta lo siguiente:

Para el componente de Apoyo a la Industria Nacional, la GINRED4 tendrá en cuenta si los bienes y servicios ofrecidos son de origen nacional o extranjero. Para el efecto, se aplicará lo establecido en el parágrafo segundo del Artículo 20 de la Ley 80 de 1993, la Decreto - Ley 019 de 2012, en este sentido, se otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos de origen extranjero en procesos de selección nacionales, siempre que cumplan con alguna de éstas condiciones:

- *Que Colombia haya negociado trato nacional en materia de compras estatales con dicho país.*

 Que el país del proponente extranjero, con el que no se hubiere negociado trato nacional, las ofertas de bienes y servicios colombianas, reciban el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales.

En aplicación de lo señalado en el parágrafo 1 del Artículo 21 de la Ley 80 de 1993, son servicios de origen nacional aquellos prestados por empresas constituidas de acuerdo con la legislación nacional, por personas naturales colombianas o por residentes en Colombia

Se aplicará también el principio de reciprocidad y de apoyo a la industria nacional de que trata los Artículos 20 y 21 de la Ley 80 de 1993, y el Artículo 1 de la Ley 816 de 2003, y se otorgará tratamiento de servicios nacionales a aquellos servicios originarios de empresas o sociedades de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales. En este caso el proponente deberá señalarse el tratado, convenio o acuerdo y/o la ley de ratificación.

Para la asignación del puntaje de que trata este numeral el proponente debe presentar con la propuesta la manifestación en la cual indique bajo la gravedad del juramento si los servicios que ofrece son cien por ciento (100%) nacionales o aplica principio de reciprocidad; si ofrece servicios extranjeros con componente nacional sin que acredite principio de reciprocidad o si ofrece servicios extranjeros. Dicha manifestación debe presentarse con la oferta al momento de cierre del proceso, so pena de no otorgarse el respectivo puntaje por este aspecto. Si este documento no se incluye dentro de la propuesta presentada al momento del cierre del proceso y el oferente quiere adjuntarla posteriormente, se considerará mejoramiento de su propuesta toda vez que son aspectos que otorgan puntaje y por tanto, no podrá ser tenida en cuenta para la calificación.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley 816 de 2003, la puntuación que se asignará en cada uno de los casos presentados en el siguiente cuadro, corresponde a un porcentaje que se sumará al puntaje total obtenido de la ponderación técnica más la ponderación económica:
TP = (PTO+PEO) x PAI%
***Donde**:*
***TP**: Total Puntaje*
***PTO**: Puntaje Técnico Obtenido*
***PEO**: Puntaje Económico Obtenido*
***PAI**: Porcentaje Apoyo a la Industria Según Ofrecimiento*

DESCRIPCIÓN	***PUNTAJE***
Bienes y/o servicios 100% nacionales *Bienes y/o Servicios incluidos en acuerdos comerciales* *Bienes y/o Servicios con trato Nacional*	*10%*
Bienes y/o servicios con componentes nacionales (Bienes o Servicios), sin aplicación del principio de reciprocidad.	*5%*
Bienes y/o servicios extranjeros	*0%*

***Nota 1:** El proponente que ofrezca servicios extranjeros que incorpore por lo menos un cincuenta por ciento 50% de servicios nacionales a través de la vinculación de personas naturales o jurídicas que presten servicio profesionales técnicos y operativos nacionales*

***Nota 2:** La acreditación del trato nacional otorgado a bienes y servicios nacionales en países en los cuales Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras públicas se realizará mediante certificación*

expedida por el Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual contendrá lo siguiente:

- ✓ *Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
- ✓ *Número y fecha del Tratado.*
- ✓ *Objeto del tratado.*
- ✓ *Vigencia del tratado.*
- ✓ *Proceso de selección al cual va dirigido.*

En caso ausencia de negociación de trato nacional, la certificación deberá indicar si existe trato nacional en virtud del principio de reciprocidad. En el último caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará la publicación en el SECOP de las certificaciones referidas y de mantener dicha información actualizada coordinadamente con la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente.

Nota 2: La no presentación o la no suscripción o el no diligenciamiento o las ambigüedades en este formulario, dará lugar a que el proponente sea calificado con CERO (0).

(negrillas fuera del texto original)

Que la entidad se permite manifestar que en aplicación a lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso, y el articulo Artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, las observaciones al informe de evaluación recibidas de manera extemporánea, es decir posterior al vencimiento del término del traslado, no serán tenidas en cuenta, en aras de garantizar el principio de igualdad, legalidad y transparencia.

Los resultados de la re-evaluación técnica se incorporan a la presente Resolución, así:

Se recibieron las siguientes ofertas:

LOTE 1

3. ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
4. CORENA INGENIERIA SAS.

LOTE 2

5. ROTO FIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
6. CORENA INGENIERIA SAS.
7. LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S
8. SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"

DESCRIPCIÓN	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACION	CORENA INGENIERIA S.A.S
ANEXO 6 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE N°1	CUMPLE	CUMPLE

DESCRIPCIÓN	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	CORENA INGENIERÍA S.A.S	LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S	SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"
ANEXO 6 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS LOTE N°2	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

1. **OTROS ASPECTOS TÉCNICOS A VERIFICAR:**

EXPERIENCIA APORTADA	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	CORENA INGENIERÍA S.A.S	LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S	SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"
EXPERIENCIA ESPECÍFICA GINRED4 verificará en el Registro Único de Proponentes, que el oferente haya suscrito y ejecutado a entera satisfacción mínimo dos (02) contratos, cuyo objeto haya sido igual o similar al del presente estudio previo en cuyo desarrollo no se causó ningún tipo de sanción o multa por incumplimiento del contratista, ni se hizo efectiva la póliza única de garantía, cuya sumatoria de un valor igual o superior a LOTE 1: 171 SMLMV – LOTE 2: 570 SMLMV. Si se presenta oferta por los dos lotes la experiencia deberá completar mínimo la sumatoria de los dos lotes en SMLMV: 740 SMLMV.	CUMPLE, el oferente presenta certificación por 1.145,75 SMLMV y 401.16 SMLMV cumpliendo la sumatoria mínima requerida para acreditar experiencia en LOTE 1 y LOTE 2	CUMPLE, el oferente presenta certificación por 344,47 SMLMV y 417 SMLMV cumpliendo la sumatoria mínima requerida para acreditar experiencia en LOTE 1 y LOTE 2	CUMPLE, el oferente presenta certificación por 317,87 SMLMV y 446.61 SMLMV cumpliendo la sumatoria mínima requerida para acreditar experiencia en LOTE 2	CUMPLE, el oferente presenta certificación por 177.04 SMLMV y 465.90 SMLMV cumpliendo la sumatoria mínima requerida para acreditar experiencia en LOTE 2
GARANTÍA TÉCNICA: El oferente deberá garantizar que, en el evento de resultar adjudicatario, ofrecerá una garantía de los bienes ofrecidos, contra cualquier anomalía, incluidos todos sus componentes, insumos y accesorios conforme las especificaciones y características técnicas exigidas, por un lapso mínimo de un (01) año, lapso contado a partir de la expedición del acta de recibo a satisfacción de los mismos, por parte del supervisor del contrato. Si durante la vigencia del contrato resultare defectuosos y/o anómalo cualquiera de los elementos entregados, el contratista deberá asumir su costo, por cuenta y riesgo del mismo (incluyendo la totalidad de los gastos que el subsanar genere) a satisfacción, en este caso corresponderá notificar por escrito al	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**	**CUMPLE**

contratista dentro de los cinco (05) días calendario, siguientes a la fecha en que suceda y/o se descubra la falla o el defecto e indicar el plazo dentro del cual se debe reponer el material. El contratista en consecuencia procederá a subsanar y/o remplazar lo peticionado, sin ningún costo. El oferente deberá entregar un documento suscrito por el Representante Legal donde manifieste de manera expresa este compromiso				

1. FACTORES PONDERABLES (60 PUNTOS):

PONDERACIÓN TÉCNICA 60 PUNTOS: Las siguientes comprenden las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento que generan mayor eficiencia y rendimiento en el bien/servicio.

El proponente que acredite mediante calificación de compromiso debidamente firmado por el representante legal los siguientes requisitos de los servicios a adquirir, se basara en un puntaje de 60 **PUNTOS** así:

El oferente que de manera adicional a las especificaciones técnicas mínimas, sin costo adicional para la entidad los siguientes aspectos para mejorar la calidad del servicio a prestar:

PONDERABLES LOTE 1			**ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**	**CORENA INGENIERÍA S.A.S**
ÍTEM	**OFRECIMIENTO**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**
1	Se le otorgará un puntaje de 60 puntos al oferente que manifieste poder suministrar sin costo alguno para la entidad dos (02) mantenimientos preventivos para los Equipos Puntal Neumático, Ventilador Extractor y la Maquina de Micro filtrado a los seis (06) meses y al año después de la entrega de estos	60 Puntos	60 Puntos	60 Puntos

PONDERABLES LOTE 2			**ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**	**CORENA INGENIERÍA S.A.S**	**LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S**	**SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"**
ÍTEM	**OFRECIMIENTO**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**	**PUNTAJE**
1	Se le otorgará un puntaje de 60 puntos al oferente que manifieste poder suministrar sin costo alguno para la entidad el servicio de recolección y disposición adecuada acuerdo normatividad ambiental de filtros y/o partes usadas de las	60 Puntos	0 Puntos, No aportó la resolución como generador de residuos peligrosos vigente, ni el	0 Puntos, No aportó la resolución como generador de residuos peligrosos	60 Puntos, Si aportó la resolución como generador de residuos peligrosos	0 Puntos, el oferente aporto la certificación la resolución como generador de residuos peligroso, la cual especifica que sólo aplica en área

	unidades a flote durante un (01) año, y aportar Resolución como Generador de Residuos Peligrosos Vigente, el convenio o contrato con un transportador o movilizador de residuos o desechos peligrosos debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente; así mismo, el gestor debe contar con licencia ambiental donde lo acredite y el permiso de los vehículos que realicen la recolección de los residuos peligrosos autorizados por la autoridad ambiental competente		contrato con un transportador	vigente, ni el contrato con un transportador.	vigente, y el contrato con un transportador.	metropolitana de Bucaramanga, y el lugar de recolección de los residuos debe ser en la ciudad de Cartagena de indias.

1. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL:

CONSOLIDADO PUNTAJE TÉCNICO LOTE 1

OFERENTE	PONDERABLE TÉCNICO	PUNTAJE ECONÓMICO	APOYO INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL PUNTAJES APOYO A LA IND NACIONAL
ROTO FIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	60	40	0%	0
CORENA INGENIERÍA SAS.	60	0	0%	0

CONSOLIDADO PUNTAJE TÉCNICO LOTE 2

OFERENTE	PONDERABLE TÉCNICO	PUNTAJE ECONÓMICO	APOYO INDUSTRIA NACIONAL	TOTAL PUNTAJES APOYO A LA IND NACIONAL
ROTO FIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACION	0	37	0%	0
CORENA INGENIERIA SAS.	0	0	0%	0
LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S	60	40	0%	0
SERVICIOS, IMPORTACIONES, MANTENIMEINTO Y EQUIPO "SAS"	0	35	10%	3.5

1. CONCLUSIÓN:

Una vez verificada la oferta presentada por **CORENA INGENIERIA S.A.S,** se concluye que Cumple técnicamente con lo requerido mediante pliego de condiciones definitivito, y se encuentran **HABILITADAS TÉCNICAMENTE** para continuar en el presente proceso de contratación para LOTE 1 y LOTE 2.
Se le otorga 60 puntos por presentar el ofrecimiento a Lote 1

No se le otorga puntos al lote 2 teniendo en cuenta que no presentó Resolución como Generador de Residuos Peligrosos Vigente, el convenio o contrato con un transportador o movilizador de residuos o desechos peligrosos debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente; ni licencia ambiental donde lo acredite y el permiso de los vehículos que realicen la recolección de los residuos peligrosos autorizados por la autoridad ambiental competente.
No se le otorga puntos al Apoyo a la Industria nacional teniendo en cuenta que el ofrecimiento fue marcado por producción Nacional y el 90% de los ítems a adquirir son importados.

Una vez verificada la oferta presentada por **ROTOFIBRA LTDA,** se concluye que Cumple técnicamente con lo requerido mediante pliego de condiciones definitivito, y se encuentran **HABILITADAS TÉCNICAMENTE** para continuar en el presente proceso de contratación para LOTE 1 y LOTE 2.
Se le otorga 60 puntos por presentar el ofrecimiento a Lote 1
No se le otorga puntos al lote 2 teniendo en cuenta que solo aportó documento donde se evidencia el trámite de Resolución como Generador de Residuos Peligrosos Vigente, no obstante no aportó el convenio o contrato con un transportador o movilizador de residuos o desechos peligrosos debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente; ni licencia ambiental donde lo acredite y el permiso de los vehículos que realicen la recolección de los residuos peligrosos autorizados por la autoridad ambiental competente.
No se le otorga puntos al Apoyo a la Industria nacional teniendo en cuenta que el ofrecimiento fue marcado por producción Nacional y el 90% de los ítems a adquirir son importados.

Una vez verificada la oferta presentada por **LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S,** se concluye que Cumple técnicamente con lo requerido mediante pliego de condiciones definitivito, y se encuentran **HABILITADAS TÉCNICAMENTE** para continuar en el presente proceso de contratación para LOTE 2.
Se le otorga 60 puntos por presentar el ofrecimiento a Lote 2 con todos los documentos solicitados en el mismo
No se le otorga puntos al Apoyo a la Industria nacional teniendo en cuenta que el ofrecimiento fue marcado por producción Nacional y el 90% de los ítems a adquirir son importados.

Una vez verificada la oferta presentada por **SERVICIOS, IMPORTACIONES MANTENIMIENTO Y EQUIPO S.A.S.,** se concluye que Cumple técnicamente con lo requerido mediante pliego de condiciones definitivito, y se encuentran **HABILITADAS TÉCNICAMENTE** para continuar en el presente proceso de contratación.
No obstante, el oferente NO presenta Resolución como Generador de Residuos Peligrosos Vigente, adicional se observa que la empresa transportadora o movilizador de residuos o desechos peligrosos con quien manifiestan tener convenio o contrato se encuentra debidamente autorizado por la autoridad ambiental competente solo para el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Se le otorga puntos al Apoyo a la Industria nacional teniendo en cuenta que el ofrecimiento fue marcado por *Acuerdo o tratado Internacional o Principio de reciprocidad.*

El informe de evaluación suscrito por el respectivo comité hace parte integral de la presente Resolución.

Que una vez obtenidos los resultados de la respectiva Re- evaluación técnica se obtienen los siguientes resultados:

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los oferentes al informe de evaluaciones del proceso del asunto, la entidad procedió a realizar una nueva revisión a las ofertas y a los respectivos informes a través de los comités evaluadores, se dan a conocer los resultados a través del siguiente informe, así:

CONSOLIDADO DE EVALUACIONES LOTE 1

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA	ECONÓMICA	CONCLUSIÓN
1	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	HABILITADO	**HABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
2	CORENA INGENIERÍA SAS.	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**

CONSOLIDADO DE EVALUACIONES LOTE 2

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	JURÍDICA	TÉCNICA	FINANCIERA	ECONÓMICA	CONCLUSIÓN
1	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	HABILITADO	**HABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
2	CORENA INGENIERÍA SAS.	HABILITADO	HABILITADO	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**	**INHABILITADO**
3	LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S	HABILITADO	**HABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**
4	SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"	HABILITADO	**HABILITADO**	HABILITADO	HABILITADO	**HABILITADO**

PONDERACIÓN LOTE 1

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	TÉCNICA	ECONÓMICA	APOYO A LA IND. NACIONAL	TOTAL PUNTAJE
1	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	60	40	0	**100**
2	CORENA INGENIERIA SAS.	0	0	0	**0**

PONDERACIÓN LOTE 2

No.	NOMBRE DE LA EMPRESA	TÉCNICA	ECONÓMICA	APOYO A LA IND. NACIONAL	TOTAL PUNTAJE
1	LUIS RESTREPO PELÁEZ S.A.S	60	40	0	**100**
2	SERVICIOS , IMPORTACIONES, MANTENIMIENTO Y EQUIPO "SAS"	0	35	3,5	**38,5**
3	ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN	0	37	0	**37**
4	CORENA INGENIERÍA SAS.	0	0	0	**0**

Que de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado ddebe ser tenida en cuenta por la Administración al resolver las actuaciones administrativas, es por esto que con la presente Resolución se da aplicación a lo establecido en la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007) Radicación numero: 11001-03-06-000-2007-00101-00(1871), así:

"*Teniendo en cuenta que los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, "en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite", la Sala*

considera que con respecto a los informes de evaluación, las leyes han establecido un procedimiento de traslado especial, que se agota de acuerdo con los momentos señalados en esas mismas normas, de manera que es claro que si de las observaciones formuladas por los oferentes, la entidad que adelanta el proceso de escogencia del contratista debe eliminar un proponente o variar el orden de escogencia, la respuesta a las observaciones y la decisión final sobre ellas se deben tomar en el acto de adjudicación, no solo cuando se trata de audiencia pública como en los casos de licitación pública, sino por principio de igualdad, en todos los demás casos, sin que sea dable acudir a nuevos traslados. La administración no puede realizar un segundo traslado de un nuevo informe de evaluación, por cuanto en términos perentorios la ley dispone un procedimiento administrativo especial que se resuelve definitivamente al momento de la adjudicación."

En virtud de lo anterior GINRED4 llevo a cabo comité de adquisiciones según lo dispuesto por el Manual de Contratación de la entidad, en el cual se recomendó la adjudicación del presente proceso de selección a las empresas que obtuvieron el mayor puntaje dentro de los informes de evaluación, ya que representan el ofrecimiento más favorable para la entidad y cumplen con todos los requisitos habilitantes establecidos para el proceso de selección

Por lo anterior, el Ordenador del Gasto, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ADJUDICAR el Lote 1 - SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS del proceso de Selección abreviada menor Cuantía N° 273-GINRED4-2020, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS DE BUQUES POR LOTES PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAMENTE ADSCRITAS AL GRUPO DE INTENDENCIA REGIONAL N°4, DE ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR LOTES ASÍ: LOTE 1 SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS",** al oferente **ROTOFIBRA LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** identificado con **NIT 806.008.091-0** por valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE. ($149.915.115,00) INCLUIDO IVA,** soportado en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46720 del 05 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. –- ADJUDICAR el **Lote 2 - SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES A FLOTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA** del proceso de Selección abreviada menor Cuantía N° 273-GINRED4-2020, cuyo objeto es la **"ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, REPUESTOS, FILTROS Y ACCESORIOS DE BUQUES POR LOTES PARA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAMENTE ADSCRITAS AL GRUPO DE INTENDENCIA REGIONAL N°4, DE ACUERDO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR LOTES ASÍ: LOTE 1 SUMINISTRO DE EQUIPOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS - LOTE 2 SUMINISTRO DE FILTROS PARA LAS UNIDADES OCEANOGRÁFICAS DE LA DIMAR EN CARTAGENA",** al oferente **LUIS RESTREPO PELAEZ S.A.S.** identificado con **NIT 800.229.247** por valor de **QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($500.000.000,00) INCLUIDO IVA,** soportado en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 46720 del 05 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Los adjudicatarios debe suscribir el respectivo contrato a más tardar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, so pena de hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12, inciso 1° y 2º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente Resolución se notificará al oferente favorecido, en los términos y forma establecidos para los actos administrativos.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución de adjudicación no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme lo establece el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – La presente Resolución rige a partir de la fecha de notificación electrónica a través de la plataforma de SECOPII

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Navío **ANDRÉS FELIPE BELLO CURCIO**
Coordinador Grupo Intendencia Regional Dimar No.4

Elaboró: CPS Julia Manga Riaño
Ejecutiva de Contratos GINRED4

Revisó: CPS Karen Díaz
Asesora Jurídica GINRED4

Aprobó: SJ Eliana Suarez
Jefe Área Logística GINRED4